



NUMERO
DE FOLIO

234



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



La suscrita, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades e integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de esta Honorable XVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en los dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permite presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona al Título Tercero, un Capítulo VI bis denominado “Salud Bucodental”, el cual contiene los artículos 62 Bis, 62 Ter, 62 Quáter y 62 Quinquies, todos de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Buceales de la Secretaría de Salud Federal, en materia de salud bucodental, los indicadores muestran la necesidad de fortalecer las medidas de salud bucodental, señalando que 7 de cada 10 infantes (de 2 a 5 años de edad) que acuden a los servicios de salud tienen caries dental y en 1 de cada 3 la condición es severa, los niños y adolescentes llegan a los servicios de salud con 5 dientes afectados por caries dental y solo uno ha sido rehabilitado, los adolescentes que asisten a los servicios de salud 8 de cada 10 tienen un periodonto. De allí la importancia de generar políticas públicas enfocadas en la prevención.

La presente iniciativa de decreto tiene como propósito principal modificar la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, esto con el objetivo de adicionar como parte de los Servicios de Salud en nuestra Entidad Federativa los relativos a la salud

bucodental, esto a efecto de fortalecer y robustecer el marco normativo en materia de salud en beneficio de todas las personas, así como garantizar de mejor manera el derecho humano a la salud.

De manera específica, la acción legislativa en cuestión pretende adicionar al Título Tercero de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, un Capítulo VI BIS, relativo a la salud bucodental, esto con la última finalidad de garantizar esta prerrogativa fundamental para todas las personas, la cual consiste en la prevención y control de enfermedades bucodentales, en especial para las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, en el Plan Estatal de Desarrollo 2023 -2027, en el Eje Rector 1. denominado "Bienestar Social y Calidad de Vida", se contempla en el tema 1.3 "Salud para Todos", el objetivo específico el de garantizar a la población sin seguridad social de Quintana Roo la difusión, promoción y acceso a los Servicios de Salud y Asistencia Social con calidad y la nueva escuela mexicana "Vida Saludable" que contempla la salud bucodental dentro de las escuelas públicas. mediante el cual, a través del diagnóstico sectorial, el Estado impulsaría el cuidado de la salud bucal, por medio de la capacitación del personal de sector salud.

De igual forma se establece en la presente propuesta legal, que las autoridades sanitarias del Estado de Quintana Roo en coordinación con la Secretaría de Educación lleven a cabo en las escuelas públicas de nivel preescolar, primaria y secundaria

Programa continuo en educación en salud bucodental, higiene, cepillado dental en las escuelas públicas, las cuales fortalezcan la cultura de prevención y atención de enfermedades bucodentales, esto a efecto de tener a las poblaciones estudiantiles informadas sobre la importancia que reviste el cuidado de la salud bucodental.

Lo anterior muestra la conexidad para la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, se coordinen entre sí para atender a la población estudiantil en los niveles básicos de higiene en materia de salud bucodental. Es importante fortalecer la atención preventiva en el cuidado dental apropiado para reducir el impacto de enfermedades bucales en la niñez lo que contribuirá para cuando sea un adulto

Aunado a lo anterior, se pretende la incorporación de una nueva obligación para la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo a efecto de que pueda entregar paquetes de salud bucodental a las niñas, niños y adolescentes que formen parte de la educación preescolar, primaria y secundaria del sector público, siendo que dichos paquetes deberán contener al menos lo siguiente: 1). Crema/pasta dental, 2). Cepillo dental y Manual didáctico de buenos hábitos y cuidados para la salud bucodental emitido por la Secretaría de Salud.

Para mayor claridad de los alcances normativos de la presente acción legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE.	INICIATIVA
	<p>TITULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud</p> <p>CAPÍTULO VI BIS Salud Bucodental</p> <p>Artículo 62 Bis - Las autoridades sanitarias del Estado de Quintana Roo realizarán programas permanentes de salud bucal, enfocados en impulsar una cultura de cuidado a la salud bucodental, la prevención de las enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de los padecimientos bucodentales.</p>
	<p>Artículo 62 Ter. – Las autoridades sanitarias del Estado de Quintana Roo en coordinación con la Secretaría de Educación llevarán a cabo en las escuelas públicas de nivel preescolar, primaria y secundaria campañas de salud bucodental, los cuales comprenderán al menos las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La detección oportuna de las enfermedades bucodentales y la evaluación del riesgo de contraerlas; II. La divulgación de medidas de higiénicas para el control de padecimientos bucodentales; III. Las acciones para el fomento y educación de la salud bucodental;

	<p>IV. Las actividades que promuevan la participación de las madres y los padres de familia o las personas que ejercen la tutoría, en la detección de prevención de las enfermedades bucodentales; y</p> <p>V. La ejecución de acciones que permitan el acceso de la salud bucodental en los centros educativos en zonas rurales del Estado.</p>
	<p>Artículo 62 Quáter. - La Secretaría de Salud del Estado fomentara revisiones odontológicas y profilácticas a las niñas, niños y adolescentes que formen parte de la educación preescolar, primaria y secundaria del sector público o privado, dando prioridad a las escuelas rurales que se encuentren en situación de marginación o de escasos recursos.</p> <p>Así mismo, la Secretaría de Salud del Estado fomentara la entrega de paquetes de salud bucodental a las niñas, niños y adolescentes que formen parte de la educación preescolar, primaria y secundaria del sector público o privado, dando prioridad a las escuelas rurales que se encuentren en situación de marginación o de escasos recursos.</p>
	<p>Artículo 62 Quinquies. - El paquete de salud bucodental al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá contener al menos los siguientes elementos:</p> <p>I. Crema/ pasta dental;</p>

	<p>II. Cepillo dental; y</p> <p>III. Manual didáctico de buenos hábitos y cuidados para salud bucodental emitido por la Secretaría de Salud.</p>
--	--

Por consiguiente, es preciso mencionar, que el derecho humano a la salud se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, siendo que esta prerrogativa es inherente a todas las personas en cuanto a su condición humana, de la misma manera, dicha prerrogativa fundamental se encuentra reconocida en diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

- 1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, sección 1¹
- 2.- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 8, sección 1.²
- 3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, sección 1.³
- 4.- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 12⁴.

Como se puede apreciar, existe un amplio bloque de constitucionalidad al interior del Estado Mexicano el cual contempla un reconocimiento expreso del derecho humano a la Salud, en consecuencia, resulta imperativo que al interior del Estado Mexicano, en su respectivo ámbito de competencias y facultades, tienen la

¹ Organización de Naciones Unidas, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Resolución del 10 de diciembre de 1948, París, disponible en el siguiente link digital: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas>.

² Organización de Naciones Unidas, “Declaración sobre el derecho al desarrollo.”, Resolución 41/128, de 04 de diciembre de 1966, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx>

³ Organización de Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Naciones Unidas, 03 de enero de 1976, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” ”, Organización de Estados Americanos, 17 de noviembre de 1988, San Salvador, disponible en el siguiente link digital: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=464&depositario=0

obligación constitucional de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, esto en estricta conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos a la responsabilidad que tiene el Estado Mexicano de garantizar el derecho humano a la salud, los cuales se presentan a continuación:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad física-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."⁵

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO. En la jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), la Segunda Sala de

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que es innecesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales que formen parte del orden jurídico nacional, si al analizar los derechos humanos que se estiman violados, es suficiente la previsión que al respecto contenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto de la Norma Suprema que los prevea, para determinar la constitucionalidad o no del acto reclamado. Por su parte, los artículos 20., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III, IV, VIII y X, 28, 29, 32 y 33 de la Ley General de Salud, prevén el derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 40., cuarto párrafo, de la Constitución Federal y señalan como sus finalidades, el bienestar físico y mental de la persona, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, para lo cual, reconocen el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas mediante la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, así como garantizar la existencia y disponibilidad permanentes de medicamentos y otros insumos esenciales, para la población que los requiera; de ahí que la tutela del derecho mencionado se encuentra plenamente satisfecha por la normativa nacional citada. Por tanto, es innecesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales al respecto.⁶

"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerzan sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015427>

de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado⁷.”

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su informe mundial sobre el estado de la salud bucodental estimó que las enfermedades bucodentales afectan a cerca de 3, 500 millones de persona en el mundo, y que de 3 de cada 4 personas viven en países de ingresos medios, siendo que se calcula que en todo el mundo existen 2,000 millones de personas que padecen caries en dientes permanentes, mientras que 514 millones de niños sufren caries en los dientes de leche⁸, lo anterior expresa la problemática mundial respecto a que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano garantice una adecuada salud bucodental para todas las personas que se encuentran al interior del territorio nacional.

De la misma manera, la Universidad Nacional Autónoma de México, en su documento técnico denominado “Salud Bucodental evita enfermedades”, refiere que existen diversas enfermedades que ponen en riesgo la salud bucodental de las personas, como lo son las caries dentales, enfermedad periodontal, e incluso el cáncer oral, siendo que dichas enfermedades que menos caben la salud de las personas tienen como principales causas generadoras las siguientes:

- 1) La Falta de cepillado y de una correcta higiene bucodental.
- 2) La alta ingesta de azúcares y la acumulación de placa bacteriana.
- 3) Por los hábitos de fumar y beber.⁹

Que la protección de la salud bucodental forma parte del derecho humano a la salud, el cual es un derecho humano fundamental y es inherente a las personas, por consiguiente, resulta una obligación para el Estado Constitucional de Derecho no solo el reconocimiento de esta prerrogativa como un derecho exigible para todas las personas, sino que además, es necesario que el Estado establezca las estructuras jurídicas necesarias para garantizar el ejercicio del multicitado derecho, por lo tanto corresponde a esta H. Soberanía Popular realizar las acciones legislativas

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007938>

⁸ Organización Mundial de la Salud, “Salud Bucodental”, 15 de marzo del 2022, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/oral-health>

⁹ Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), “Salud Bucodental evita enfermedades”, Disponible en el siguiente Link Digital: <https://www.gaceta.unam.mx/la-salud-bucodental-evita-enfermedades/>

necesarias para emitir un marco normativo garantista del derecho a la salud bucodental.

Que el derecho humano a la salud se encuentra íntimamente interrelacionado con el derecho humano a la vida y a la dignidad humana, toda vez que derivado de una incorrecta protección del derecho a la salud, invariablemente puede existir la posibilidad que la vida de una persona este en riesgo, por consiguiente, la falta de un marco normativo robusto y garantista en materia de salud, puede conllevar a la vulneración del derecho humano a la vida que tenemos todas las personas.

Que en la actualidad existe una ausencia de una legislación apropiada en materia del derecho humano a la salud bucodental en la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, por lo tanto, la presente iniciativa de decreto tendría el efecto de adicionar el marco normativo garantista para no solamente reconocer el derecho humano a la salud bucodental, sino que también establecería los mecanismos jurídicos para garantizar dicho derecho humano.

En conclusión, la presente iniciativa de decreto tiene como última finalidad robustecer el marco normativo del Estado de Quintana Roo en materia de protección al derecho humano a la salud bucodental, esto a efecto de detectar y atender los diversos padecimientos bucodentales que sufre la población quintanarroense, aunado también a generar una cultura cuidado y prevención de todas las personas respecto al multicitado derecho humano.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA AL TÍTULO TERCERO, UN CAPÍTULO VI BIS DENOMINADO “SALUD BUCODENTAL”, EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 62 BIS, 62 TER, 62 QUATER y 62 QUINQUIES, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se adiciona al Título Tercero, un Capítulo VI BIS denominado “Salud Bucodental”, el cual contiene los artículos 62 Bis, 62 Ter, 62 Quáter y 62 Quinquies, todos de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO

Prestación de los Servicios de Salud

CAPÍTULO VI BIS

Salud Bucodental

Artículo 62 Bis. - Las autoridades sanitarias del Estado de Quintana Roo realizarán programas permanentes de salud bucal, enfocados en impulsar una cultura de cuidado a la salud bucodental, la prevención de las enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de los padecimientos bucodentales.

Artículo 62 Ter. – Las autoridades sanitarias del Estado de Quintana Roo en coordinación con la Secretaría de Educación llevarán a cabo en las escuelas públicas de nivel preescolar, primaria y secundaria campañas de salud bucodental, los cuales comprenderán al menos las siguientes medidas:

- I. La detección oportuna de las enfermedades bucodentales y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II. La divulgación de medidas de higiénicas para el control de padecimientos bucodentales;
- III. Las acciones para el fomento y educación de la salud bucodental;
- IV. Las actividades que promuevan la participación de las madres y los padres de familia o las personas que ejercen la tutoría, en la detección de prevención de las enfermedades bucodentales; y
- V. La ejecución de acciones que permitan el acceso de la salud bucodental en los centros educativos en zonas rurales del Estado.

Artículo 62 Quáter. - La Secretaría de Salud del Estado fomentara revisiones odontológicas y profilácticas a las niñas, niños y adolescentes que formen parte de la educación preescolar, primaria y secundaria del sector público o privado, dando prioridad a las escuelas rurales que se encuentren en situación de marginación o de escasos recursos.

Así mismo, la Secretaría de Salud del Estado fomentara la entrega de paquetes de salud bucodental a las niñas, niños y adolescentes que formen parte de la educación preescolar, primaria y secundaria del sector público o privado, dando prioridad a las escuelas rurales que se encuentren en situación de marginación o de escasos recursos.

Artículo 62 Quinquies. - El paquete de salud bucodental al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Crema/ pasta dental;
- II. Cepillo dental; y
- III. Manual didáctico de buenos hábitos y cuidados para salud bucodental emitido por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La implementación de la presente iniciativa será de manera progresiva atendiendo al presupuesto vigente aprobado.

Signo la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de julio de 2025.

ATENTAMENTE

Dip. Diana Frine Gutiérrez García
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil
con Igualdad de Oportunidades

